



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con recurso de la parte actora y respuestas de entidades. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Escribiente,

Andrés Rangel

AUTO No. 2058

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-**2022-00204-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, con el fin de que se le conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala de Familia, en contra del auto 1541 del 28 de julio de 2022.

Al respecto, se itera lo ya manifestado en providencia del 9 de septiembre de 2022, en donde se resaltó que el recurrente enfiló su inconformidad en contra de la disposición que negó la solicitud de declarar la ilegalidad parcial del auto admisorio de la demanda, calendado 14 de junio de 2022, lo que no es procedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Nótese cómo en su escrito de apelación en contra del auto del 28 de julio de 2022, allegado el día 02 de agosto de 2022, obrante en el archivo digital 012, manifestó textualmente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00204-00 - Muerte Presunta - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

“(...) A lo anterior tengo para manifestar primero que todo, que este tema tiene mucha controversia en los juzgados y tribunales, porque desde que entró a regir el Decreto 806 que ahora se convirtió en legislación permanente con ley 2213 de 2022, ha surgido la discusión de cuál de los dos mecanismos de emplazamiento es el que se hace, o el que debe imperar o que debe efectuarse en los procesos de presunción de muerte por desaparecimiento. O de llevar a cabo dicho emplazamiento de ambas maneras, primero hacerlo conforme al Art. 97 del Código Civil, que es norma especial, para este tipo específico de procesos de presunción de muerte por desaparecimiento, pero a la vez esa misma publicación hacerla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto con el fin de que no se llegue a decretar una nulidad por indebido emplazamiento, porque faltó el uno o el otro. Sin embargo, frente a esta legislación nueva, que para mayor garantía de los emplazados, entre ellos el desaparecido debe hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, si debo hacerlo de ambas maneras, con el fin de evitar una nulidad por indebida notificación del Emplazamiento. De esta manera dejo sustentado mi inconformidad contra la decisión tomada por la señora Juez, para que el superior de conocimiento dirima dicha controversia. (...)”.

En tal virtud, se tiene que en la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022, el Despacho expuso de manera clara y suficiente las razones por las cuales, al discernir acerca de la procedencia del recurso de apelación, encuentra que no es procedente, debido a que a la decisión asumida en esa providencia, no le subyace un vicio de ilegalidad y por ende, lo torna igualmente improcedente o lo que es lo mismo, inadmisible.

En efecto, la inadmisibilidad del recurso procesal en este caso encuentra su razón de ser jurídica, en primer lugar, en el hecho, de que se predica la ilegalidad de las actuaciones del despacho, lo que



conlleva a la invalidez de estas, y por sabido se tiene que la invalidez de un acto tiene su punto de partida en la irregularidad o defectuosidad de este.

Dejó claro entonces, que el medio de impugnación propuesto buscaba, en síntesis, se dé aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), procediendo a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en ese sentido expuso su argumentación.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del Proceso indica que: El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto

¹ Fl44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00204-00 - Muerte Presunta - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.^[2] ²

El artículo 353 del Código General del Proceso, señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Lo que quiere decir, que el recurrente en queja deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme a lo anterior, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones normativas, el Despacho anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas en párrafos preliminares, así mismo, de la consulta del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, no se encuentra allí relacionado, y en consecuencia no es susceptible de dicho recurso.

² Folio 23 libro ib.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00204-00 - Muerte Presunta - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

En consecuencia, este despacho dispondrá no reponer la providencia recurrida y por tal razón y como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 09 de septiembre de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

De otro lado, alegan respuestas las siguientes entidades a las que se les solicitó información que conduzca a la ubicación del señor Norbey Heraldo Guerrero Torres:

CLARO – COMCEL S.A. aporta comunicación denominada datos biográficos, en la que relaciona detalladamente las líneas telefónicas adquiridas por el señor Norbey Heraldo Guerrero Torres y que se encuentran desactivadas desde antes de su desaparecimiento.

ADRES informó que el señor Guerrero Torres registra afiliación como beneficiario, en estado activo, en la EPS Suramericana S.A.

MIGRACIÓN COLOMBIA suministró información consultada en su base de datos, en la que registra como último registro, el 26 de febrero de 2013.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a su turno, indicó que una vez revisado el sistema MUISCA RUT, se tiene que el señor Guerrero Torres Norbey Heraldo, identificado con C.C. 94.500.677 figura inscrito en el Registro Único Tributario RUT –



MUISCA y registra la siguiente dirección: Cl 23 43 30 LC 101, Cali – Valle.

MÓVIL ÉXITO manifiesta que no es posible aportar la información solicitada, toda vez que no hay ningún registro del ciudadano Norbey Heraldo Guerrero Torres C.C. 94500677 y no tiene vínculo con la telefonía Móvil Éxito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad, para efectos de que se surta el recurso ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se ordena remitir a dicha superioridad copia del expediente digital.

CUARTO: GLOSAR para que obren y consten los escritos de las entidades CLARO – COMCEL S.A., ADRES, MIGRACIÓN COLOMBIA, DIAN y MÓVIL ÉXITO.

NOTIFÍQUESE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64ce602c67efb19709f5867270e5ba202d990e7f01aa0aff4272e06f592bf2**
Documento generado en 28/09/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>